

PELIGROSIDAD TARIFADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Donaldo Danilo del Villar Delgado*

“No hay nada más peligroso que la teoría de la peligrosidad”.

(Alfonso Echandía Reyes, 2016).

SUMARIO

1. Introducción; 2. Peligrosidad tarifada; 3. El peligro futuro; 4. Propuestas; 5. Conclusiones; 6. Referencias.

Resumen

Como la Ley 1760 de 2015 estuvo justificada para que la restricción de la libertad antes de la condena en firme tuviera un carácter excepcional, mediante la adopción de varios límites –que abrevan en el corpus iuris interamericano, la jurisprudencia constitucional y las directrices vinculantes de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otras fuentes–, los registros de capturas anteriores al delito investigado no pueden constituirse como baremo automático para el proferimiento de una medida privativa de la libertad.

Este ensayo ofrece una serie de elementos contraselectivos, como mecanismos de resistencia, en procura de la racionalización de la detención preventiva. Estos anidan en la defensa de los derechos y garantías comprometidos en el régimen de la restricción de la libertad, en virtud de que una simple captura por contravención o delito culposos podría dar lugar, así como quedó redactada la norma, al dictado de la prisión anticipada, como consecuencia de una lectura exegética del actual peligro objetivo, que pretende imponerse bajo la amenaza de compulsas de copias en contra de los jueces de garantías.

Este procedimiento no puede constituirse en un mecanismo de privación automática de la libertad, cuando obedeció a la necesidad de establecer un procedimiento para las conductas menos lesivas para los bienes jurídicos y, en contraste, vigorizó los requisitos objetivos-formales de corte peligrosista, que podrían anular las facultades de ponderación de los operadores del

* Abogado de la Universidad del Atlántico, magíster en Derecho; especializado en Derecho Penal y Criminología, Constitucional e Investigación Criminal; profesor de la Uninorte; coordinador Académico de la Barra de la Defensoría Pública (Atlántico-Colombia); abogado Litigante. Contacto: ddelvillar@donaldodelvillar.com

sistema penal, al aplicar cláusulas que imponen criterios tarifados de peligrosidad. De esta manera, el legislador vulneró el principio de progresividad en relación con el cumplimiento de los estándares internacionales vinculantes con la detención preventiva.

Palabras clave: Procedimiento especial abreviado, peligrosidad y garantías.

Abstract

As Law 1760 of 2015 was justified so that the limit on liberty before the final sentence becomes definitive had an exceptional and restricted character by adopting various limits received from the inter-American Corpus Juris, constitutional jurisprudence and legally binding guidelines of the National legal Defense Agency of the State, amongst others, such as the Alternativity trial to verify whether a non-privative liberty step is sufficient to safeguard the purposes of the procedure, the records previous to the current crime investigated can not constitute an automatic scale for pronouncing the imprisonment.

The present essay offers a set of counter-selective elements as mechanisms of resistance in order to rationalize pre-trial detention, elements that nest on the defense of the rights and guarantees committed to the regime of deprivation of liberty, by virtue of the fact that a simple arrest for contravention or involuntary crime may result, as the norm is currently drafted, in the pronouncement of an early imprisonment because of such annotations appear as objective standards of a future normative danger.

The Special abbreviated Criminal Procedure can not constitute a mechanism of automatic deprivation of liberty, when it obeys the need to establish a procedure for the less harmful acts against legal goods and, in contrast, it invigorates the dangerousness' formal-objective requirements, which could nullify the weighting powers of the operators of the criminal system by applying clauses that impose a dangerousness standard rate. The legislature violated the principle of progression in relation to the accomplishment of the international binding standards of the pre-trial detention.

Keywords: Special abbreviated Criminal Procedure, Dangerousness, Guarantees.

1. Introducción

El 13 de julio de 2017 entró a regir en Colombia la Ley 1826 de 2017, en desarrollo del Acto Legislativo 06 de 2011, relacionada con un nuevo procedimiento penal abreviado para determinadas conductas punibles y con la figura del acusador privado que, mediante la

conversión de la acción penal pública en privada, permite acusar a los infractores de delitos querrelables y otros de carácter oficioso, previa autorización de la Fiscalía.

El legislador justificó la reforma con la necesidad de “descongestionar el sistema judicial a partir de la consagración de un procedimiento especial abreviado para aquellas conductas punibles de menor lesividad para la sociedad colombiana” (República de Colombia, 2015); pero la carga pasó de la Fiscalía a los jueces en la medida en que estos resuelven, como siempre y más ahora, peticiones de legalización de captura, medidas cautelares personales y patrimoniales, control de actos de investigación, entre otras actuaciones nominadas e innominadas.

Los delitos objeto de la ley no son todos de menor complejidad o pequeñas causas, pues algunos tienen penas máximas superiores a diez años, como, por ejemplo, la usura, la estafa, la falsa denuncia contra persona determinada, el hurto calificado, entre otros.

Los acusadores privados serán los abogados de confianza, los estudiantes de los consultorios jurídicos y las autoridades que la ley faculte, según lo dispuesto en la Resolución 2417 del 11 de julio de 2017, expedida por la Fiscalía General de la Nación, estos tendrán las responsabilidades disciplinarias y penales correspondientes a los fiscales (incluso, las administrativas, conforme a los artículos 65 a 74 de la Ley 270 de 1996), quienes conservarán el poder preferente para reconvertir la acción y la realización de actos complejos de investigación. También está planteada una discusión en relación con la inexistencia de obstáculos para que las víctimas tengan un representante, diferente al acusador privado. Un ejemplo sería cuando el acusador privado está a cargo de una entidad del Estado y las víctimas deciden tener su apoderado de víctima particular (Caldas, 2017).

El acusador privado deberá investigar y recaudar las pruebas por sus propios medios. Las víctimas más vulnerables y carentes de recursos, sin eufemismo, no tendrán esta oportunidad. Sus causas quedan en manos de la autoridad y de los practicantes en los consultorios jurídicos. Cuando la víctima sea un menor de edad, ocurra un hurto en flagrancia o en los casos de violencia contra la mujer no será necesario interponer denuncia porque la actuación policial es suficiente para iniciar la indagación.

Es, en teoría, un mecanismo simplificador del Sistema Penal Acusatorio (SPA), en la medida en que desaparecen las audiencias de imputación, de lectura de sentencia y de incidente de reparación integral. El proceso inicia con el escrito de acusación y existen dos audiencias básicas: 1) la concentrada, conformada por la acusación y la preparatoria, y 2) la audiencia del

juicio oral, en la que, al tiempo de establecer la responsabilidad o no del acusado, se involucra la controversia sobre aspectos patrimoniales, la responsabilidad de terceros y los llamamientos en garantía. La sentencia se notificará por escrito. En fin, asistimos a un método de justicia expreso que afianza la idea de las distintas velocidades en el proceso penal con todos los riesgos constitucionales en el marco del debido proceso.

A continuación, el estudio del resurgimiento de otra modalidad de peligrosidad objetiva tarifada; su contraste con el orden jurídico y el encuadramiento criminológico a partir de la conceptualización del peligro futuro, y que en modo alguno constituyen parámetros obligatorios para la imposición de la medida de aseguramiento. Retomamos unas propuestas encaminadas a la contención de la prisión anticipada antes de la condena en firme y concluimos que esas pretéritas capturas al hecho investigado son insuficientes para el encarcelamiento preventivo y desconocen el derecho penal de acto.

2. Peligrosidad tarifada

En investigaciones previas constan los presupuestos para la imposición de la detención, su relación con la responsabilidad penal, los vínculos con estándares internacionales y los límites al uso arbitrario de la prisión anticipada en las leyes 1760/15 y 1786/16. En esta oportunidad el estudio radica en un nuevo requisito que, creado por el legislador, en forma encubierta permite el progreso del Estado de Policía en el Estado de Derecho para instrumentalizar los fines de la coerción procesal a necesidades sustantivas.

En concreto, el pretexto para volver sobre estas temáticas es el inciso 2 del art. 7 de la Ley 1826 de 2017 –modificatorio del numeral 4 del art. 313 de la Ley 906 de 2004–, que afianza el régimen de las condiciones objetivo-formales o legales para la imposición de la detención preventiva. La norma reza:

Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

En el supuesto contemplado por el artículo anterior, se entenderá que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los arts. 308 y 310 de este código (República de Colombia, 2017: 2).

La anterior disposición fue adicionada a la Ley 906 de 2004, en principio, por el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007 y, después por el artículo 60 de la Ley 1453 de 2011. La vigente modificación aparece huérfana de justificación en las *Gacetas del Congreso* así como en la exposición de motivos. Esta no aparecía en el proyecto inicial, que contó con el concepto de conveniencia del Consejo Superior de Política Criminal No. 15-07 del 11 de agosto de 2015, en el cual se advirtió la necesidad de explorar respuestas diferentes a la pena de prisión y a la pena de multa para las conductas de menor lesividad asignadas al sistema penal, las que armonizan con modelos restaurativos. De acuerdo con las *Gacetas del Congreso*, tenemos las siguientes variaciones:

- (i) 960 de 2016: revela el propósito de limitar “el alcance de la solicitud de medida de aseguramiento para los delitos dolosos, en el entendido que los comportamientos imprudentes no representan una amenaza de desconocimiento del ordenamiento jurídico”;
- (ii) 1075 de 2016: el término para contabilizar las anotaciones regía a partir de la nueva captura, imputación o “traslado de acusación”; y
- (iii) 1122 de 2016: en el informe de conciliación puede advertirse que el texto aprobado en la plenaria de la Cámara hizo referencia a “conducta punible dolosa”, mientras que el del Senado a “delitos y contravenciones”, texto acogido al final.

De modo que la norma no es del todo novedosa, ya que tiene sus orígenes en las Leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011; sin embargo, esta disposición vino cargada de un indicador de peligrosidad futuro para la sociedad y, con sorpresa, para los casos del procedimiento abreviado.

Una interpretación sistemática de la Ley 1826 de 2017 en relación con la norma en cuestión no podría desconocer la teleología que acompaña a la Ley 1760 de 2015 respecto al criterio de insuficiencia o alternatividad, consagrado en el art. 307, par. 2 del C. P. P., encaminado a evitar que el operador judicial actúe en forma mecánica al resolver la solicitud de medida de aseguramiento.

El nuevo inciso como requisito de peligrosidad futura para la sociedad, consagrado dentro de los referentes del art. 313 del C. P. P. no puede excluir, por tanto, el juicio de insuficiencia respecto de ningún delito o contravención. Es decir, por qué en el caso concreto no son suficientes otras medidas diferentes a la prisión preventiva para amparar los fines constitucionales de la detención preventiva, es decir, examinar si las medidas alternativas a la prisión preventiva harían el encarcelamiento anticipado innecesario en un caso particular.

La Ley 1760 de 2015 eliminó de nuestra legislación la imposición automática de la prisión preventiva frente a determinadas conductas de acuerdo con su naturaleza, expectativa de pena, bien jurídico, competencia y demás criterios, y en la línea de la racionalización del ejercicio del poder represivo penal, reafirmó el carácter excepcional del encarcelamiento preventivo y, a la vez, la presunción de inocencia.

El número de capturas anteriores al hecho investigado, como patrón objetivo, no relevan el deber de realizar el juicio de necesidad, proporcionalidad e inequivalencia frente a: (i) las medidas no privativas de la libertad, y (ii) la posible abstención, pues en asocio con el mérito sustantivo para detener, todos estos son condicionantes reafirmantes del carácter de *ultima ratio* de la privación anticipada de la libertad a la condena firme, como aparece reseñado en una investigación pasada. (Del Villar, 2016: 78)

Si, en la formulación de una solicitud intramural en el procedimiento ordinario, la Fiscalía debe realizar el examen de insuficiencia, escudada en evidencias necesarias, no puede admitirse que esté relevada de hacerlo bajo la égida del procedimiento abreviado. Desde aquel trabajo en prisión anticipada advertí, al tratar el tema de “la carga dinámica de las partes e intervinientes frente al juicio de insuficiencia o de alternatividad”, las consecuencias de su omisión dado el carácter vinculante, cuya omisión en la petición discursiva cautelar implica el rechazo de la solicitud (103).

En este sentido, el juez octavo penal del circuito de Cali, Julián Rivera Loaiza, dentro del radicado 76001-6000-193-2017-11137, revocó la decisión de un juez penal municipal con función de control de garantías, en providencia de fecha 12 de mayo de 2017, por cuanto la Fiscalía no estableció por qué las medidas no privativas de la libertad eran insuficientes para cumplir con sus fines constitucionales, en consonancia con el parágrafo 2 del art. 307 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1760 de 2015 art. 1, modificado por la Ley 1786/16 art. 1. En esta línea contribuyó, también, la Directiva No. 0013 del 28 julio de 2016, “por medio de la cual se establecen lineamientos generales sobre la proporcionalidad de la detención preventiva”, expedida por la Fiscalía General de la Nación.

Una lectura literal de la norma (art. 7 de la Ley 1826/17) parece dar a entender la obligatoriedad de considerar las capturas dentro de los tres años anteriores, por delito o contravención como condicionante de peligro futuro para la sociedad; sin embargo, al confrontar la misma con el estándar de alternatividad de las medidas no privativas de la libertad (art. 307, par. 2 adicionado

a la Ley 1760/15, art. 1, modificado por la Ley 1786/16, art. 1), debe prevalecer esta última que tiene como broquel la libertad individual, por encima de la pretendida restricción irreflexiva de ese derecho, acorde con el principio de afirmación de la libertad o *pro homine et libertatis* (art. 295 de la Ley 906/04).

Si estos indicadores apreciados por el legislador hacen parte de su libertad de configuración normativa, no lo es menos que las agencias judiciales, en todos los niveles, están atadas a referentes de carácter legal, constitucional y al efecto útil del control convencional *ex officio* (CIDH, 2006).

Razón tuvieron las diversas organizaciones de la judicatura al protestar enérgicamente al defender la independencia y autonomía judicial, por la solicitud intimidatoria del Fiscal General de la Nación a sus delegados en el sentido de reportar el nombre de los jueces de garantías que no han querido aplicar literalmente la peligrosidad objetiva del artículo 7 de la Ley 1826 de 2017, enviando a prisión a los imputados reincidentes, a efectos de disponer su judicialización (*El Espectador*, 2017; Sylvia Charry – CM&, 2017; *Noticias Caracol*, 2017; *Política Heroica*, 2017).

En consecuencia, las capturas precedentes al hecho investigado no dan lugar en forma mecánica a la imposición de la detención preventiva como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-425 de 2008 cuando declaró exequible el artículo 26 de la Ley 1142 de 2007 que adicionó el numeral 4 al art. 313 de la Ley 906 de 2004, subordinada a un tiempo reducido de un año. Por supuesto, con mayor razón cuando el plazo pasó, desde la Ley 1454 de 2011, a tres años como criterio de peligrosidad futura.

El artículo 7° de la Ley 1826 de 2017 no cobija las declaratorias de captura ilegal, cuyo filtro realiza el fiscal o el juez de garantías, las cuales no deben contabilizar para esos fines normativos; incluso, según nuestro concepto, un argumento para contrarrestar la incidencia en cuestión es reparar si hubo imputación, medida de aseguramiento o acusación, pues la inexistencia de estos estadios implica la ausencia de motivos fundados que impiden la inferencia de autoría y participación en los hechos investigados. En la misma forma, si en esos casos hubo archivo, preclusión o sentencia absolutoria.

A manera de límite en el caso en el que aplicaría la causal de peligrosidad debe producirse, en nuestra opinión, una captura. Esto es, si una persona registra capturas anteriores y tiene un nuevo proceso y, sin apremio, concurre a la imputación o a notificarse del pliego acusatorio, no

aplicaría el condicionante. Es decir, la presentación voluntaria debe ser apreciada con más peso que el registro de una captura por un hecho anterior, amparado por la presunción inocencia. Además, la captura debe implicar una conducta dolosa, cuya referencia advierte el trámite de la ley, pues en la práctica equivaldrá a un antecedente penal, razón por la cual estos son unos condicionamientos hermenéuticos que procuran el control expansivo de la detención preventiva. Como el pronóstico hunde sus raíces en un derecho penal de autor y en la idea que la prisión funciona, infringe la presunción de inocencia por cuanto la persona no ha sido condenada por el delito anterior y el delito investigado donde es reclamada su detención. Aquí la captura, sin eufemismo, tiene un valor equivalente a la de una sentencia condenatoria, y muy grave al considerarse como signo objetivo de peligrosidad futura en los términos de los arts. 308 y 310 de la Ley 906 de 2004.

El estado de inocencia opera a favor del procesado como una garantía que lo reputa como tal hasta establecer su responsabilidad penal mediante una condena ejecutoriada, esto es, el postulado va desde el inicio de la acción penal hasta el fallo definitivo sobre la responsabilidad. Si la Corte Constitucional en Sentencia C-121 de 2012 declaró inconstitucional la expresión: “El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento” del art. 65 de la Ley 1453 de 2011, que modificó el art. 310 núm. 3 de la Ley 906 de 2004 –como un elemento del pronóstico de peligrosidad para decretar una medida cautelar al considerar que la persona está amparada por la presunción de inocencia–, resulta desafortunado que el legislador actual considere las precarias anotaciones como las capturas anteriores, como peligro futuro, para comportamientos de menor lesividad. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución.

Una de las dimensiones de la presunción de inocencia es la necesidad de que las personas sometidas a proceso penal deben ser tratadas de manera distinta a aquellas sobre las cuales pesa una sentencia condenatoria. Si la captura comporta una circunstancia cualitativa y cuantitativamente menor a la acusación y medida de aseguramiento ¿Cómo hacerle producir efectos negativos extraprocesales, cual si se tratara de una sentencia condenatoria en firme, y a la manera de un antecedente penal, para entender que la libertad del capturado representa peligro futuro para la sociedad en los términos de los arts. 308 y 310 del C. P. P?

Esta es una muestra fehaciente de la errática, inestable y pendular política criminal que no consulta los Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013) ni los antecedentes de la jurisprudencia constitucional, reiterativos de que la imposición de la detención preventiva debe tomar en cuenta la necesidad e idoneidad para asegurar los fines legítimos del proceso, mediada por factores de razonabilidad. Este examen debe efectuarse en relación con las características específicas del caso y, en manera alguna, a circunstancias objeto de valoración a los fines concretos de otro proceso (Corte Constitucional, 1997, 2000, 2001, 2012).

Si la jurisprudencia reconoce el carácter preventivo y no sancionatorio de la detención preventiva, como por ejemplo, en la Sentencia C-774 de 2001 y, por otra parte, sostiene que el hecho de hacer producir efectos negativos a una medida de aseguramiento o acusación en otro proceso penal diferente desvirtúa aquella naturaleza y su propósito de salvaguardar los fines del proceso que le dio origen adquiere connotaciones de sanción como está consignado en la Sentencia C-121 de 2012, entonces, similares visos de inconstitucionalidad tiene el art. 7 de la Ley 1826 de 2017.

En esa lógica, la captura anterior por conducta constitutiva de delito o contravención, como condicionante para inferir la peligrosidad, afecta la presunción de inocencia, al equiparar e imprimir los mismos efectos, indicativos de peligrosidad a una condena y a una medida de aprehensión efímera, que no tiene ni siquiera el carácter de detención preventiva como tampoco de acusación. La situación se torna con mayores rasgos de inconstitucionalidad al asemejar la captura a un antecedente penal y, en especial, ante situaciones jurídicas cautelables con medidas no privativas de la libertad, cuando correspondan a hechos sometidos al procedimiento penal abreviado.

En este sentido, resulta importante recordar que no son suficientes la gravedad y la modalidad de la conducta punible, sino que siempre deberá valorarse la urgencia y necesidad de la detención preventiva bajo las finalidades convencionales previstas (2001, 2014; CIDH, 2013), máxime cuando en Colombia no existe una política criminal clara que determine cuáles son en concreto las conductas graves (Corte Constitucional, 2008).

Huelga insistir que la detención preventiva no está para resocializar, prevenir el delito o ejemplarizar. La mayoría de las veces es dable confundir aquella con la pena; incluso, el indiciado, imputado y acusado es tratado como responsable, cuando por imperio de la ley merece un trato como inocente.

Su imposición debe ser el resultado de unos análisis en el marco de la legalidad, urgencia, excepcionalidad, estricta necesidad, carácter temporal limitado, adecuación, razonabilidad, proporcionalidad, verificación empírica y alternatividad de las medidas restrictivas de la libertad. Además, la detención no es de aplicación indiscriminada, que deba imponerse en forma instantánea por la naturaleza de los delitos o los fines preventivos generales o preventivos-especiales atribuibles a la pena (CIDH, 2007, 2009, 2013).

No hay duda de que estos remozados criterios de peligrosidad, con marbete punitivo y de defensa social, previstos en la Ley 1826 de 2017, son la continuación de la política de seguridad democrática abanderada con las leyes 1142 de 2007 y 1453 de 2011, productos del llamado eficientismo y de la expansión de un populismo punitivo cuyo eslogan es la prisión funciona (Larrauri, 2006). Con un solo cambio: para hacerle esguince a la sentencia C-121 de 2012, tiene dos rostros, como una especie de *jano*: como pauta objetivo-legal para la imposición de la detención preventiva y, en forma solapada, como un supuesto de peligro futuro para la comunidad.

La norma estudiada debe interpretarse en forma sistemática y articulada con nuestro bloque de constitucionalidad para contener esta práctica de expansión de la prisión anticipada dirigida sobre todo a los sectores más vulnerables (delincuencia de la calle, la habitual), quienes como lo reflejan las estadísticas son en mayor número la clientela de estos procedimientos, que la padecen en situaciones dantescas (Del Villar, 2016).

Para contrastar esta incoherencia basta señalar, por ejemplo, que el legislador consagra como indicativo de peligro para la comunidad en el art. 310 núm. 4, del C. P. P., “la existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional”, en cambio para la procedencia de la detención preventiva (art. 313 núm. 4 del C. P. P.) la anotación de una simple captura. Este cotejo debe advertir que la captura al margen de la inconstitucionalidad resaltada por sí sola no es suficiente para justificar el encarcelamiento excepcional antes de la sentencia firme.

3. El peligro futuro

Los estudios criminológicos, según Garland, ilustran los procesos de reversión de las medidas de racionalización punitiva, en procura de políticas de contención incapacitantes para los delincuentes violentos y reincidentes peligrosos como una forma de “domesticar el sistema”, y la

evolución de esas corrientes a saber: (i) welfarista o correccionalista enfocada en la prevención; (ii) nueva, de la vida cotidiana o tartomoderna, coincidente con la de tolerancia cero, los imperativos comerciales y (iii) emergente, del otro peligroso o antimoderna: ecocriminológico de la guerra y de la política neoconservadora y defensa social que redramatiza el delito. (Garland, 2005)

Según el citado profesor, esta última es antiliberal; revive la antigua concepción metafísica del delincuente malvado, perverso y, por lo tanto, connatural y diferente del resto de nosotros; no pueden existir comprensiones mutuas ni puentes entre nosotros y ellos. Alienta a condenar más y perdonar menos por razones de seguridad pública, a tratar a los delincuentes como criaturas opacamente monstruosas porque las acciones delictivas son malas elecciones de individuos malvados e imponen la necesidad de condena mínima obligatoria hasta medidas policiales agresivas de detención frente al delincuente mundano y oportunista, en un marco en el que los delitos menores importan (2005).

Por eso el júbilo mediático y zahiriente del principio de la antijuridicidad material con ocasión de la primera condena por el robo de una teja de zinc en el país (*El Espectador*, 2017; *El Tiempo*, 2017). Sin lugar a dudas a estas dos últimas concepciones criminológicas, en su más acentuada versión punitiva, asistimos en Colombia.

Las construcciones de estos discursos del poder punitivo aparecen acicateadas por estados de supuesta emergencia, al revivir factores de riesgo, procesos de etiquetamiento y regimientos de enemigos, en cuyo estado mayor figura el delincuente habitual. Así surge la pretensión del aparato punitivo y de sus agencias para recurrir a un inventado “derecho de la peligrosidad” (Torres, 2013), que gira alrededor del derecho penal de autor en relación con características valoradas como negativas y predelictivas a modo de factores de prisión anticipada, por ejemplo, los antecedentes policiales, etcétera.

No hay duda, también, que el inciso en cuestión es la manifestación de una visión administrativizada del derecho penal: el redescubrimiento de la inocuización selectiva, que, según Silva Sánchez, consiste en:

(...) individualizar a un número relativamente pequeño de delincuentes (*high risk offenders*), respecto de los cuales cabe determinar que han sido responsables de la mayor parte de hechos delictivos y predecir, sobre la base de criterios estadísticos, que lo seguirán siendo. De este modo, se entiende que la inocuización de los mismos esto es, su retención en prisión al máximo

tiempo posible conseguiría una radical reducción del número de hechos delictivos y, con ello, importantes beneficios al menor coste. (Silva, 2001: 143).

Otro de los aspectos tratados por este autor a la hora de adoptar consecuencias jurídicas inoportunas, son los métodos predictivos actuales que consisten en abordar el delito con las mismas técnicas probabilísticas y cuantitativas que se emplean en el ámbito de los seguros, es decir, recurriendo al método estadístico para tomar determinados indicadores cuya cuantificación es el punto de partida para emitir pronósticos de peligrosidad sobre grupos o clases de sujetos. Esta ideología gerencial es la característica más llamativa del retorno a la *new penology* norteamericana, para responder a la obsesión por la seguridad que muestran amplios grupos sociales en la adopción de medidas privativas de la libertad o libertad vigilada (144-145). El tránsito de los ciudadanos a la categoría de enemigos, que se iría produciendo mediante la reincidencia, habitualidad, profesionalidad delictiva e integración de organizaciones estructuradas, más allá del significado de cada hecho delictivo concreto, representan una dimensión fáctica de peligrosidad a la que habría que hacer frente de un modo expedito. En estos ámbitos surge el derecho penal de la tercera velocidad, que relativiza las garantías sustantivas y procesales, político-criminales y reglas de imputación, lo cual guarda estrecha relación con la definición jackobsiana del Derecho penal del enemigo (163, 166) como, por ejemplo, en Colombia, con la amenaza de una contrarreforma a la Ley de Excarcelación (*El Nuevo Siglo*, 2017).

Al determinar el encuadramiento criminológico de la reforma, tenemos que es contra reo e infringe el principio de legalidad cuando para esas conductas, en particular, las contravenciones, están previstas medidas privativas de la libertad, pues la lógica indica que como son de mínima lesividad deben tener una respuesta cautelar y punitiva de menor intensidad.

Los actores del sistema están obligados a reinterpretar todas las predicciones de peligrosidad concreta, en función del caso específico (no de manera abstracta, presunta, estadística o global) y, a partir de datos objetivos sobrevinientes y comprobables a la comisión de los presuntos delitos, considerar que a futuro la no imposición de una medida privativa de la libertad en el caso tramitado implica un riesgo procesal válido.

En seguimiento de estas coordenadas tenemos una contradicción que surge del enunciado del texto analizado: ¿cómo considerar que capturas anteriores constituyan un peligro futuro? La Corte sostiene, en las Sentencias C-123 de 2004 y C-1198 de 2008, que los motivos establecidos

para la afectación de la libertad, como criterios de determinación semántica, deben estar definidos de manera unívoca, específica y clara, para reducir los márgenes de discrecionalidad del operador, quien debe contar con seguridad y certeza al aplicar la ley.

Esta apreciación de nuestra rectora constitucional es importante en relación con la doctrina de los límites a la creación irrazonable e indiscriminada de las medidas de aseguramiento que afectan a las personas sometidas a la acción penal del Estado. En este sentido, la Corte Constitucional, en la sentencia C-469 de 2016, estableció unos límites formales y otros de carácter sustancial. Entre los últimos aparece el de la “estricta legalidad de las medidas de aseguramiento”, que comprenden los criterios de afectación definidos en un “lenguaje legal semánticamente estricto”, es decir, que los motivos en virtud de los cuales procede la medida de aseguramiento tienen que ser precisos, rigurosos y claros.

Es por lo que, si los hechos investigados no deben incidir solo en el juicio de peligrosidad, sino que deben estar anclados en evidencias o elementos probatorios obtenidos en legal forma para hacer una prognosis fundada en que después de la comisión de la conducta hay ciertos riesgos justificativos de la medida cautelar, resulta inadmisibles indicar que las capturas anteriores representen una peligrosidad en el futuro.

Por esta razón, el art. 2 de la Ley 1760/15 adicionó un párrafo al art. 308 de la Ley 906 de 2004 que, en lo pertinente reza: “El juez de control de garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga”.

La anterior exigencia de valoración en grado “suficiente” implica que en el respectivo proceso decisorio de la medida deben examinarse todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la existencia de los peligros procesales y pilares relacionados con el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* de la solicitud.

Lo que debe consultarse, en consecuencia, no es el hecho pasado sino el peligro futuro conforme con la evidencia empírica arrimada a la audiencia cautelar. La Ley 1760 de 2015 pretendió imprimir un giro en la visión peligrosista arraigada que impedía a los dispensadores judiciales analizar los criterios finalísticos sin base empírica y como una presunción *iuris et de iure* al resultar suficiente, por ejemplo, la simple denominación delictiva para admitir el peligro futuro. En contraste, ahora tenemos que la libertad del indiciado representa peligro futuro para la sociedad si cuenta con capturas anteriores.

Las expresiones ‘peligro futuro’ (art. 7, Ley 1826/17; art. 3, Ley 1760/15) o si ‘en el futuro’ (art. 2 Ley 1760/15) deben permitir aclarar que tales previsiones normativas no están para impedir la comisión de futuros delitos, por ser un *telos* sustantivo o material de la coerción punitiva, es decir, de la finalidad preventivo-especial de la pena. Adicionalmente, el alcance del juicio de peligrosidad, mientras exista, debe basarse no en el hecho realizado, en la modalidad de la conducta o en su calificación jurídica, sino en la medida en la que, en el futuro, la libertad incida, por ejemplo, en la obstrucción a la justicia o en la no comparecencia al proceso, por haberse acreditado, con elementos de convicción y motivos fundados, el inequívoco riesgo procesal. Las finalidades procesales generan procesos de criminalización discriminatorios, constituyen expresiones de un derecho penal de autor y vulneran el principio de culpabilidad por el acto. Además, el peligro para la comunidad convierte la detención preventiva en un instrumento de prevención y de defensa social, acicateado de la sospecha de una potencial reincidencia (Londoño, 2003).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-231 de mayo 11 de 2016, con ponencia de Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la expresión ‘el futuro’, contemplada en el parágrafo 2 de la Ley 1760 de 2015, por ineptitud sustantiva de la demanda, advirtió que la decisión no puede basarse en “meras conjeturas o valoraciones, sino en elementos de conocimiento” que demuestren en forma fidedigna alguno de los requisitos constitucionales para imponer la medida, como refulge del art. 306 del C. P. P. Y, en la Sentencia C-469 del 31 de agosto de 2016, con ponencia de Luis Ernesto Vargas Silva, al creer que en la C-231 de 2016 declaró exequible la expresión ‘el futuro’, contemplada en el parágrafo del art. 2 de la Ley 1760 de 2015, aceptó que ninguna de las finalidades de las medidas de aseguramiento “aplica para sancionar una situación ocurrida en el pasado, sino para evitar que, valoradas las condiciones actuales del proceso, se presente una situación en el futuro”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Sentencia del 20 junio de 2005, Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, admitió el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por haber violado varios derechos del condenado a la pena de muerte, en particular, el principio de legalidad al no constar las circunstancias que demostraban su peligrosidad.

Para el Tribunal Interamericano, el problema que plantea la invocación de la peligrosidad no solo puede ser analizado a la luz de las garantías del debido proceso, dentro del artículo 8 de la

Convención. Esta invocación constituye una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de las características personales del agente y no del hecho cometido, es decir, sustituye el derecho penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el derecho penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo en una materia en la que se hallan en juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía.

Lo anterior, a juicio de la Corte Interamericana es un retorno al pasado, inaceptable desde la perspectiva de los derechos humanos y contrario a la Convención, por lo cual ameritó requerir al Estado para que adecuara su legislación interna a las obligaciones convencionales.

Como puede verse, el juicio de peligrosidad es inconvencional. No se puede alegar la reincidencia a la manera de un delito autónomo. En el plano procesal, los Estados Partes que lo mantiene, contrario a ese estándar, deben salvaguardar el derecho a la prueba, a la contradicción y el derecho penal de acto. Con razón se dijo que era un retorno al pasado, como una especie de resabio de las teorías positivistas lombrosianas, que en Colombia tienen asiento en la regulación del peligro para la comunidad, analizado en profundidad en el salvamento de voto suscrito por Alberto Rojas Ríos a la sentencia C-469 de 2016 en relación con el artículo 310 del C. P. P.

En consecuencia, la libertad no puede ser nunca concebida como una fuente de peligro para la comunidad; obedece a los hechos concretos de una persona o grupo de personas que permitan prever una cierta consecuencia futura (Aponte, 2006). El legislador abroqueló tales entendimientos a que el peligro no deriva del hecho realizado objeto de la investigación, sino de episodios “futuros” relevantes de riesgo para la actividad procesal. Ejemplo: (i) cuando algunos de los coautores de un delito de secuestro amenacen a un testigo que presencié el hecho; (ii) cuando el indiciado, contra quien existe orden de captura previa, es aprehendido al intentar salir del país.

Por eso el legislador subraya la peligrosidad como futura no pasada, que implica disponer de una base empírica vinculada con el hecho investigado. Estos valladares pretenden reducir la discrecionalidad y arbitrariedad del operador judicial, para que la restricción del derecho no esté atada a meras conjeturas o especulaciones; y sea excepcional con la garantía efectiva de la libertad.

4. Propuestas

A manera de contradiscurso deslegitimante frente a la pretensión de los anticipos de pena durante el proceso, como herramienta litigiosa, retomo la propuesta de considerar la pena imponible en el caso, tanto en la audiencia preliminar decisoria de la cautela, o previo a la sentencia: si es igual o inferior a ocho (8) años de prisión, como requerida para el otorgamiento de la prisión domiciliaria (art. 23 Ley 1709 de 2014) o para el mecanismo de vigilancia electrónica, como sustituto de la pena de prisión (Ley 1142 de 2007, art. 32; Decretos 177 de 2008; 3336 de 2008; 1316 de 2009 y 4940 de 2009), con las salvedades respectivas. En estos eventos sería innecesario adoptar una “pena anticipada” si luego con la condena tendría derecho a esos mecanismos sustitutivos (Corte Suprema de Justicia, 2016). Claro, si el tipo penal tiene pena mínima superior a aquella, en forma instintiva no puede inferirse la peligrosidad procesal, pues siempre debe pasar la solicitud por todos los filtros del juicio cautelar.

La propuesta de la pena mínima para los anteriores efectos es viable, así como cuando, por ejemplo, la jurisprudencia en relación con la pena mínima para acceder a la prisión domiciliaria, plantea que la pena no debe mirarse en abstracto (art. 83 C. P.) si no, consonante con el principio de proporcionalidad, es decir, la efectiva en el caso en concreto. En este sentido, deben observarse las circunstancias modificadoras de los extremos punitivos, dentro de las cuales aparece, entre otras circunstancias modificadoras de la punibilidad: los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (marginalidad, ignorancia o pobreza extrema; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (2016).

Con mayor razón, si la persona opta por una salida alterna donde no debe mirarse la pena en abstracto sino la pena en expectativa, como pautas lógicas-objetivas de contención a la expansión de esos criterios, que impedirían ese juicio de peligrosidad por la actitud de no elusión del procesado ante la pena que cabría aplicar.

Esta propuesta pretende contrarrestar estos vaivenes del discurso de la política criminal de corte emergencial, ya que contrapone al derecho penal de acto el derecho penal de autor, al subrayar las peculiaridades del sujeto, circunstancias de peligrosidad predelictual, punición de tentativas inidóneas, y demás circunstancias encaminadas a adoptar la identidad anticipada de delincuente como efecto simbólico del proceso penal y, en particular, de la prisión anticipada.

Una segunda propuesta es la aplicación de las medidas restaurativas y reparadoras consignadas en los Acuerdos de La Habana que sí son aplicables a delitos de mayor gravedad, con mayor razón a los casos sometidos al procedimiento especial abreviado. El hecho de estar previstos como mecanismos para la justicia transicional no es motivo para que, por virtud de los principios de dignidad, igualdad, necesidad de pena, *pro hómine*, moduladores de la actividad litigiosa, aplicación *in bonan parte*, “consenso de la pretensión procesal punitiva” (Ferrajoli, 1995; Gascón, 1999), y demás mecanismos protectivos, pasibles de optimización y de diálogo con el “derecho al mejor derecho” (García, Juliano y Pérez, 2011) puedan ser aplicados al procedimiento abreviado. En esta línea parece estar dirigido un proyecto de ley que modifica, entre otras normas, el artículo 3 de la Ley 599 de 2000 en el entendido que “el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y de la justicia restaurativa conforme a las instituciones que la desarrollan”, encaminado a afianzar medidas alternativas a la privativa de la libertad, fortalecer la progresividad del tratamiento penitenciario, diseñar medidas alternativas a la prisión para los grupos vulnerables, establecer otro tipo de sanciones y medidas adecuadas para la protección de los bienes jurídicos, mediante la despenalización de algunas conductas (República de Colombia, 2017).

De manera que, en desarrollo de la anterior batería de instrumentos, y como plantea Restrepo Rodríguez (2015) conforme al artículo 247 de la Carta Política, de toda una tradición practicada en las jurisdicciones indígenas como de la mediación en su aprehensión alternativa y enfoque transformativo, el reto es trabajar progresivamente en la extensión y consolidación de modelos restaurativos para construir un derecho fundado en el consenso en contraste con los hegemónicos retributivos.

Con Messuti (2008) concuerdo en que debemos evitar la prisión cuando no sea absolutamente necesaria por ser la causa del próximo delito. Hay que buscar formas de prevención sociológica de la cárcel en la idea de la deconstrucción de la justicia, expresada en la siguiente aspiración: Ante la imposibilidad de prever racionalmente una relación de proporcionalidad entre delito y pena, lo único que podemos hacer, si no podemos renunciar a las penas, es proceder en su fijación con la máxima moderación posible, y teniendo en cuenta todas las circunstancias reales que humanamente podemos tener en cuenta.

Y, la tercera propuesta consiste en revisar los distintos casos en que fuere factible aplicar por favorabilidad, conforme a los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del C. P. P., la Ley 1826

de 2017 en relación con la rebaja punitiva que comporta la aceptación de cargos dentro del procedimiento abreviado (art. 539 C. P. P.).

La intención de aceptar cargos en este procedimiento puede hacerse en cualquier momento previo a la audiencia concentrada; dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena y se aplica en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley.

No obstante que esta nueva ley se encuentra vigente desde el 12 julio de 2017, no cabe duda de que puede ser aplicada por favorabilidad con efecto retroactivo, por comportar una mayor rebaja a la establecida en el art. 301 de la Ley 906 de 2004 (12.5%), a casos anteriores en tanto se trata de una institución (allanamiento a cargo) que en su naturaleza y estructura conserva la misma identidad en el procedimiento ordinario y abreviado. Advirtiéndose que en este último fue eliminada la audiencia de formulación de imputación, cuya comunicación de los cargos se hace con el traslado del escrito de acusación.

De esta manera considero que la favorabilidad opera tanto para los procesos concluidos, con condena en firme, como para los que son objeto de investigación o de juzgamiento bajo la égida del procedimiento ordinario. La decisión pionera en esta materia fue adoptada oficiosamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal con ponencia del dr. Jesús Ángel Bobadilla Moreno y de fecha 19 septiembre de 2017.

5. Conclusiones

Tanto en el procedimiento ordinario como en el abreviado, la privación anticipada de la libertad antes de una sentencia condenatoria en firme no puede obedecer a simples criterios objetivos tarifados, pues en tal caso bastaría alimentar a un computador para que realice esas labores a manera de un *chek list*, obviándose el contradictorio y el control de indispensabilidad material y bilateral a cargo de los operadores judiciales. Los presupuestos de peligrosidad futura, mientras tanto, solo deben servir como límites de contención en el juicio cautelar legítimo, pues las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito, etcétera, no son, por sí mismos, motivos suficientes de la prisión anticipada como medida cautelar y no punitiva.

Las capturas como índices precarios y vinculantes de peligrosidad legal frente a la prohibición constitucional de considerar como antecedente penal un acto distinto a la sentencia condenatoria en firme, quebrantan los principios de dignidad, presunción de inocencia, acto, intervención mínima, culpabilidad, entre otros, por lo cual el inciso estudiado tiene trazas de

inconstitucionalidad, acorde con la Sentencia C-121 de 2012, y de allí que puede plantearse la excepción de inconstitucionalidad. El legislador desconoció la cosa juzgada constitucional, prevista en el artículo 243 de la Carta: “Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Las agencias estatales deben procurar un diálogo más armónico con los estándares internacionales vinculantes con el régimen de restricción de la libertad que admiten solo el peligro de obstrucción a la justicia y el de fuga para la procedencia de detención preventiva en el marco del decisorio cautelar, de una política criminal racional y el respeto de los derechos fundamentales.

Las necesidades no pueden soportarse en la represión de situaciones pretéritas como capturas por hechos imprudentes o dolosos, si no para conjurar riesgos derivados de situaciones acaecidas con posterioridad al hecho investigado y comprobadas en forma debida. Así el *corpus iuris* interamericano ofrece parámetros para que la privación antes de la condena firme rija como regla excepcional y no general como ocurre en muchos casos.

Como escudos de contención propuse el marco objetivo punitivo de los sustitutos penales frente al parámetro legal (art. 313 C. P. P.) y las diferentes formas creativas consensuada de la justicia transicional y restaurativa acorde con el derecho penal mínimo e igualdad material.

Referencias bibliográficas

Doctrina-libros

- Aponte A. (2006). Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio. (2 ed.). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.
- Bazán, Víctor (2011). Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, No. 18, segundo semestre. p. 67. Recuperado de:
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r16775.pdf>
- Caldas Botero, Luisa Fernanda (2017). “Acusador Privado: ¿Mecanismos para garantizar derechos de las víctimas?”. XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal 6, 7, 8 de septiembre de 2017. Universidad Libre.
- Del Villar Delgado, Donaldo Danilo (2016). Prisión anticipada. A propósito del marco legal vigente en Colombia. Leyes 1760/15 y 1786/16. Medellín –Colombia. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez Mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9 (2), p. 562. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/14.pdf>
- García, Gerardo Nicolás; Juliano, Mario Alberto y Pérez Galimberti, Alfredo (2011). *Derecho al mejor derecho y poder punitivo*. Buenos Aires: Edit. del Puerto.
- Garland, David (2005). *La cultura del control Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Barcelona: Editorial Gedisa, [Trad. Sozzo, M.].
- Gascón Abellán, Marina (1999). *Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid-Barcelona, Marcial Pons.
- Larrauri, E (2006). Populismo punitivo. *Revista Jueces para la Democracia, Información y Debate*, No. 55, Madrid.
- Londoño Berrío, Hernando (2003). La detención preventiva en las jurisprudencias de la Corte Constitucional y de la CSJ. Reflexiones a propósito de la sentencia C-774 de 2001. *Revista Nuevo Foro Penal*, N.º 65, Medellín, Universidad Eafit.

Messuti, Ana (2008). *La justicia deconstruida*. Barcelona. Bellaterra.

Restrepo Rodriguez, Diana María (2015). *¿Puede ser la mediación una vía de escape? El peligro del “parasitismo” y la necesidad de enfrentarlo. ¿Reformar o abolir el sistema penal?* Arias Holguín, Diana Patricia. Editora Académica. Bogotá. Siglo del Hombre Editores, Universidad Eafit. Universidad de Antioquia.

Silva Sanchez, Jesús María (2001). *La expansión del derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustrial*. Madrid, Civitas.

Torres, Sergio Gabriel (2013). *Características y consecuencias del derecho penal de emergencia. La emergencia del miedo*, Ferrajoli, Luigi... (et ál.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Primera edición, Ediar, pp. 116-120.

DECISIONES CORTE CONSTITUCIONAL

Corte Constitucional (1997). Sentencia C-549 del 30 octubre de 1997, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

_____. Sentencia C-634 de 2000. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

_____. Sentencia C-620 de 2001. M. P. Jaime Araujo Rentería.

_____. Sentencia C-774 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

_____. Sentencia C-123 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia C-425 de 2008. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____. Sentencia C-1198 de 2008. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

_____. Sentencia C-121 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

_____. Sentencia C-390 de 2014. M. P. Alberto Rojas Ríos.

_____. Sentencia C-231 de 2016. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

_____. Sentencia C-469 de 2016. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia (2016). Marzo 9 de 2016, Rad. 45181, M. P. Eugenio Fernández Carlier. Sala de Casación Penal (para efectos de la prisión domiciliaria debe tenerse en cuenta la sanción efectivamente impuesta, no la abstracta ajada en la ley).

TRIBUNAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal con ponencia del Dr. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, radicado 110016000023201408485-02 de fecha 19 septiembre de 2017.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). Informe 46 de 2013. Autor.

_____. (2005). Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 junio de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas.

_____. (2006). Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 septiembre de 2006. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____. (2006). Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia del 24 noviembre de 2006.

_____. (2007). Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 21 noviembre de 2007.

_____. (2008). Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia del 12 agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

_____. (2009). Caso Barreto Leyva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 17 noviembre de 2009.

_____. (2013). Caso J. vs. Perú. Sentencia del 27 noviembre de 2013.

OTRAS FUENTES

Colombia – Congreso de la República (2015). Proyecto de ley No. 048 de 2015, radicado en la Secretaría General del Senado el 11 de agosto de 2015, “Por medio del cual se definen las contravenciones penales, se establece un procedimiento especial abreviado para ellas y se regula la figura del acusador privado”.

_____. (2017). Proyecto de Ley “Por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”. Radicado 07-25-2017.

Publicación: Gaceta 602 de julio 27/2017. Congreso de la República de Colombia. Ley 74 de 1968

_____. Ley 16 de 1972.

_____. Ley 1142 de 2007.

_____. Ley 1453 de 2011.

_____. Ley 1709 de 2014.

_____. Ley 1760 de 2015.

_____. Ley 1826 de 2017.

Consejo Superior de Política Criminal. *Estudio al Proyecto de Ley 048 de 2015 Senado.*

Concepto No. 15.07 de agosto 11 de 2015

Constitución Política de Colombia

Decretos 177 de 2008, 3336 de 2008, 1316 de 2009, 4940 de 2009

Fiscalía General de la Nación (2017). Resolución 2417 del 11 de julio de 2017, “Por medio de la cual se establece el procedimiento interno para garantizar un control de la conversión y reversión de la acción penal”. Bogotá D.C. *Diario Oficial* No. 50293 del 13 de julio de 2017.

_____. Directiva No. 0013 del 28 julio de 2016. Autor.

Proyecto de ley No. 1075 del 1 diciembre de 2016. *Gaceta del Congreso* No. 960 del 2 noviembre de 2016.

Proyecto de ley No. 1122 del 13 diciembre de 2016.

Proyecto de ley No. 602 de julio 27/2017.